

IV. Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
Juzgados de Distrito.

PAGINA
1613
1638

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Subasta de aprovechamiento maderable.	1638	Dirección de Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE). Tercer concurso para adjudicación de desguace de material de ferrocarril de Gijón-Laviana.	1640
MINISTERIO DE JUSTICIA		Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta para contratación de obras.	1640
Consejo Superior de Protección de Menores. Concurso-subasta de obras.	1638	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE DEFENSA		Diputación Provincial de Santander. Concurso y concurso-subasta de obras.	1640
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de autobuses.	1639	Ayuntamiento de Alicante. Rectificación del anuncio de subasta de obras.	1641
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de cámaras y cubiertas.	1639	Ayuntamiento de Murcia. Concursos-subastas de obras.	1641
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Palamós (Gerona). Concurso para adquisición de edificio o locales para Centro de la tercera edad.	1642
Dirección General de Puertos y Costas. Concursos para adquisiciones de embarcaciones con destinos al Servicio de Faros en diversas poblaciones.	1639	GENERALIDAD DE CATALUÑA	
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Departamento de Enseñanza. Adjudicaciones definitivas de diversas obras de construcciones escolares.	1642
Instituto Nacional de Asistencia Social. Adjudicación de obras en el Hogar «Alto de los Leones», Madrid.	1640		

Otros anuncios

(Páginas 1643 a 1647)

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

ARTICULO I

1510

ACUERDO de 17 de junio de 1981 de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Costa Rica, firmado en Madrid.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL COSTARRICENSE-HISPANO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL EN COSTA RICA

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de España, en el marco del Convenio de Cooperación Social costarricense-español, firmado por ambos países el 15 de abril de 1980, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

Los órganos ejecutores del Acuerdo Complementario serán el Ministerio de Trabajo, por parte española, y por parte costarricense serán la Presidencia de la República a través del Sistema Nacional de Atención a la Familia (SINAF), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Educación Pública a través del Centro de Investigación y Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Técnica (CIPET) y el Consejo Portuario Nacional.

Las acciones previstas en el Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1980, 1983 y 1984.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Servicio Nacional de Atención a la Familia (SINAF), que actuará por un periodo de tiempo global de sesenta meses-experto.
2. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Instituto Nacional de Aprendizaje.

zaje (INA), que actuará por un período de tiempo global de sesenta meses-experto.

3. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Centro de Investigación y Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Técnica (CIPET), que actuará por un período de tiempo global de cuarenta meses-experto.

4. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Consejo Portuario Nacional, que actuará por un período de tiempo global de sesenta meses-experto.

5. Conceder y sufragar becas en número de veinte para el perfeccionamiento en España de los costarricenses que actúen como homólogos de los expertos españoles a que se refieren los apartados anteriores de este mismo artículo.

6. Conceder y sufragar becas, en número de doce, para el perfeccionamiento en España de los directivos y técnicos de los organismos costarricenses donde actúen los expertos españoles.

7. Facilitar gratuitamente al Gobierno costarricense el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo segundo serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IV

Las becas a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo II tendrán una duración media de tres meses y comprenden: enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España, una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención y los pasajes aéreos de los becarios costarricenses.

ARTICULO V

Las obligaciones financieras que para el Gobierno español se deriven de la ejecución de este Acuerdo serán sufragadas en su totalidad con cargo a los créditos presupuestarios anuales ordinarios del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de recurrir a la obtención de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

ARTICULO VI

En relación con los expertos españoles, el Gobierno costarricense se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.

3. Poner a disposición de las Misiones españolas las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándoles de mobiliario y equipo.

4. Poner a disposición de las Misiones españolas la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno costarricense asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.

5. Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Costa Rica las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno costarricense concede a los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática.

ARTICULO VII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Acuerdo, se reunirán periódicamente representantes de ambas partes para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1982.

Hecho en Madrid el día 17 de junio de 1981, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica, señor don **Serrano Pinto**, Ministro de Trabajo

Por el Gobierno de España, señor don **Jesús Sancho Raf**, Ministro de Trabajo

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 1 de enero de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

1511

APLICACION provisional del Convenio Internacional del Cacao, 1980, hecho en Ginebra el 19 de noviembre de 1980.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1980

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1980 (en adelante denominado el presente Convenio), habida cuenta de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

a) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigiesen;

b) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo, tanto de los productores como de los consumidores;

c) Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los países productores miembros obtengan de las exportaciones de cacao, contribuyendo así a proporcionar el incentivo necesario para lograr una tasa de producción dinámica y creciente y a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social, teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores de los países importadores miembros, en particular la necesidad de aumentar el consumo;

d) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores, y

e) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «cacao» se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;

b) Por «productos de cacao» se entenderá los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

c) Por «cacao fino o de aroma» se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;

d) Por «tonelada» se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y «libra» se entenderá 453,597 gramos;

e) Por «año cacaotero» se entenderá el período de doce meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

f) Por «exportación de cacao» se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por «importación de cacao» se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

g) Por «Organización» se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5;

h) Por «Consejo» se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6;

i) Por «Parte Contratante» se entenderá todo Gobierno o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio;

j) Por «miembro» se entenderá toda Parte Contratante;

k) Por «país exportador» o «miembro exportador» se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones, podrá, si así lo decide, ser miembro exportador;

l) Por «país importador» o «miembro importador» se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas impor-